

211

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00288-01
Actor : Hilda Sanabria Benavides
Demandado : Nación - Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al desistimiento planteado por la parte actora, visto a folio 203 del expediente, y teniendo en cuenta que al término del traslado la apoderada del Ministerio de Educación se opone a la no condena en costas del demandado, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 210), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 12 SEP 2016

Secretaría General



227

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00386-01
Actor : Oscar Argello Niño Flórez
Demandado : Nación - Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al desistimiento planteado por la parte actora, visto a folio 219 del expediente, y teniendo en cuenta que al término del traslado la apoderada del Ministerio de Educación se opone a la no condena en costas del demandado, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 226), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12. SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00015-01
Demandante: Olger Trigos Celon.
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.

Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito Judicial de Cúcuta, que concedió las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 SEP 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00348-01
Actor: Dora Aleyda Jaimes Latorre
Demandado: Nación – Procuraduría General de la nación

El Señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN designado para intervenir dentro del presente asunto, manifiesta estar incurso en la quien ostenta tal investidura manifestó que se encontraba impedido al advertir que se halla incurso en la causal establecida en el numeral 1, artículo 150 del C.P.C., la razón de ser de su declaración reside en el hecho de encontrarse en la misma situación fáctica y haber instaurado demanda en la cual se controvierte la misma cuestión jurídica.

Frente a lo expuesto, es competente ésta Sala para conocer del impedimento planteado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. (...)"

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los órganos de control no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de la defensa del orden jurídico y del patrimonio público.

Así las cosas, dado que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el señor Procurador, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como agente del Ministerio Público en un proceso donde las resultas pueden afectar sus intereses, dado que ostenta un cargo equivalente a quien actúa como accionante dentro del presente proceso y pretende obtener un reajuste salarial, situación que le impide afrontar el asunto con la objetividad e imparcialidad requerida.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, no quedando ningún Agente quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad que no se encuentre en la misma situación fáctica, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En mérito de lo expuesto, se

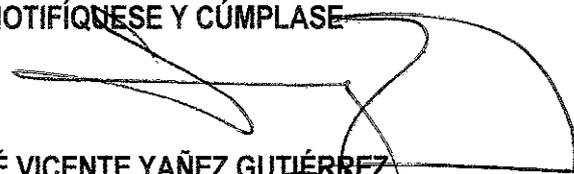
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN y, en consecuencia se le declara separado del conocimiento del presente medio de control para actuar como agente del Ministerio Público.

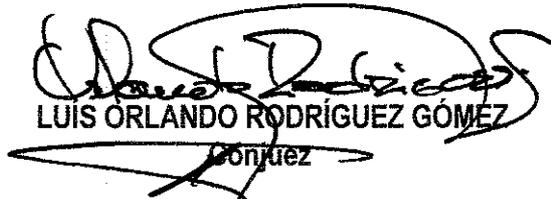
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, SOLICITESE al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la designación del funcionario que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ
Conjuez



LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Conjuez



ALVARO JANNER GELVEZ CACERES
Conjuez

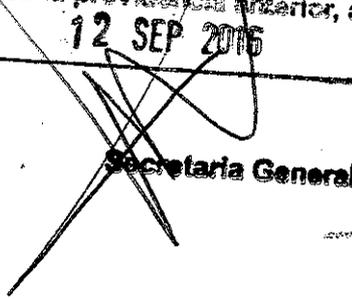


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12 SEP 2016**

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. **54-001-23-33-000-2015-00163-00**
Actor: Virginia Porras Navarro
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

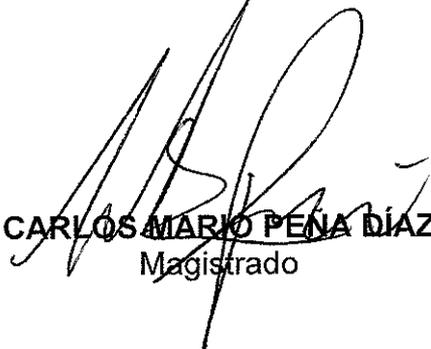
Visto el informe secretarial obrante a folio 191 del expediente, y teniendo en cuenta que la doctora María Carolina Reyes Vega, apoderada judicial de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada para el día 16 de septiembre de 2016, a las 11:00 a.m., en razón a que tiene programada otra audiencia para la misma fecha y hora, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Cúcuta; el Despacho accederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia dentro del presente proceso. No obstante lo anterior, se hace necesario resaltar, que no se accederá a otro aplazamiento.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 10:00 A.M.**

2º.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y al Ministerio Público el presente proveído, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

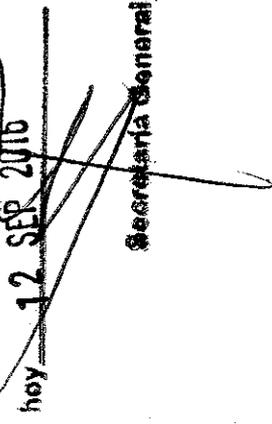
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12 SEP 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

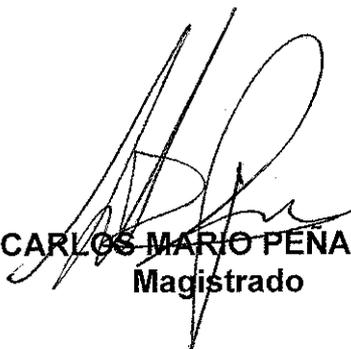
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00231-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

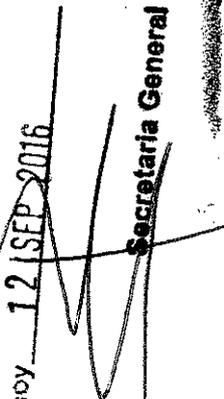
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 157 a 165, fue presentado y sustentado oportunamente; de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En el oficio remisorio deberá dejarse constancia que a folio 155 obra, en medio magnético, la grabación de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

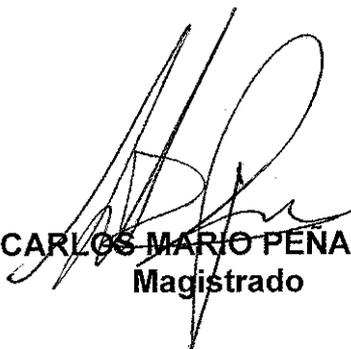
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00231-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 157 a 165, fue presentado y sustentado oportunamente; de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En el oficio remisorio deberá dejarse constancia que a folio 155 obra, en medio magnético, la grabación de la audiencia antes citada.

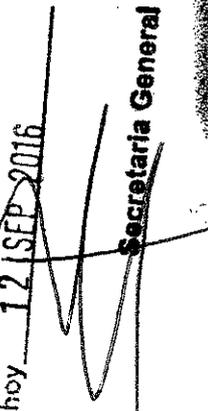
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 SEP 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 160 a 168, fue presentado y sustentado oportunamente; de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En el oficio remisario deberá dejarse constancia que a folio 159 obra, en medio magnético, la grabación de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12 SEP 2016**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

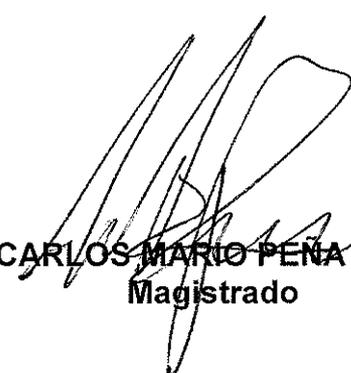
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 160 a 168, fue presentado y sustentado oportunamente; de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En el oficio remisorio deberá dejarse constancia que a folio 159 obra, en medio magnético, la grabación de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12 SEP 2016**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00274-00
Accionante: Grace Gómez Rueda – Ragra Químicos S.A.S.
Accionado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto dictado el día 23 de agosto de 2016, se fijó el día 15 de septiembre de 2016 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) **las 09:00 a.m.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, se dispone que se cite a los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Hernando Ayala Peñaranda, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

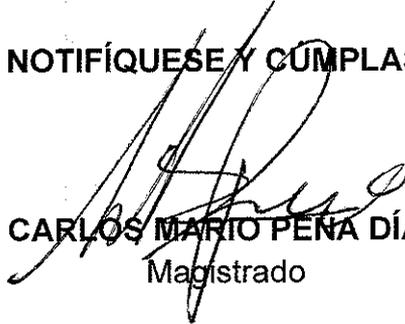
En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, cítese a los doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

3°.- Por Secretaría, oficiase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



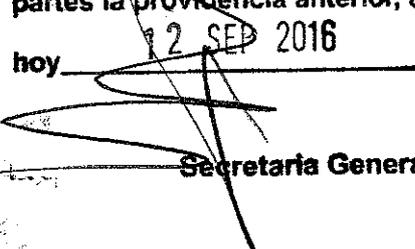
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

12 SEP 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00180-00
Actor : Lidy Elxi Ragua Chacón
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la señora **LIDY ELXI RAGUA CHACÓN**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la señora **LIDY ELXI RAGUA CHACÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 2 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. RDP 050941 del 1º de diciembre de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia Postmortem al señor Pedro León Duarte Suárez.
- Resolución No. RDP 011057 del 10 de marzo de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución anterior, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la a la señora **LIDY ELXI RAGUA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.799.589 expedida en Ragonvalia, y como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **abogadosmagisterio.notif@yahoo.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un

término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al doctor **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la señora **LIDY ELXI RAGUA CHACÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 17 2 SEP 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00220-00
Actor : Yamile Stella Laureano
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la señora **YAMILE STELLA LAUREANO**, a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE**, como apoderado judicial de la señora **YAMILE STELLA LAUREANO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. PAP 029691 del 14 de diciembre de 2010, expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, por la cual se niega el reconocimiento de la Pensión de Vejez Post-mortem al señor Luis Humberto Durán Reyes, y consecuentemente, el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes a la señora Yamile Stella Laureano.
- Resolución No. PAP 045118 del 24 de marzo de 2011, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución anterior, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la a la señora **YAMILE STELLA LAUREANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.250.106 expedida en Cúcuta, y como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **alfonsoga1021@hotmail.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

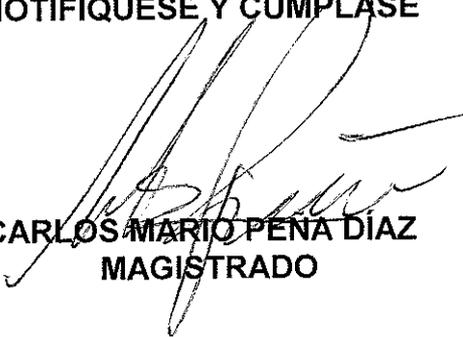
8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un

término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al doctor **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE**, como apoderado judicial de la señora **YAMILE STELLA LAUREANO**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

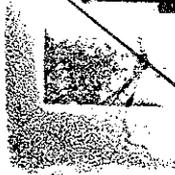

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hev. 11.2 SEP 2016



Secretaría General

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and illegible.



45

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00234-00
Actor : Clara Isabel Plata Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 44), y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora **CLARA ISABEL PLATA QUINTERO**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 04442 del 30 de octubre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.
- Que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996, que consagran su pago de manera retroactiva.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a la accionante la suma de \$ 37'459.068, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 04442 del 30 de octubre de 2015, equivalente a \$24'844.232, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 30 de marzo de 1995, momento de su vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$ 62'303.300.

De otra parte no se pasa por alto que la parte demandante solicita como petición previa, se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a efectos de que remitan copia auténtica del acto administrativo demandado, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, de una parte porque dicho documento fue aportado con el escrito de la demanda y obra a folios 24 y 25 del expediente, y de otra, porque de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la parte demandada allegar

el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, oportunidad en la cual se acompañan estos.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal del señor Deibe Quintero Angarita, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Finalmente el Despacho no desconoce que la parte demandante solicita, que sea vinculado como tercer interesado, el Departamento Norte de Santander, no obstante no se hará tal vinculación por considerarla innecesaria.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia. ✓

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 04442 del 30 de octubre de 2015**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Clara Isabel Plata Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.414.872, y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del

CPACA, notifíquese al correo electrónico **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

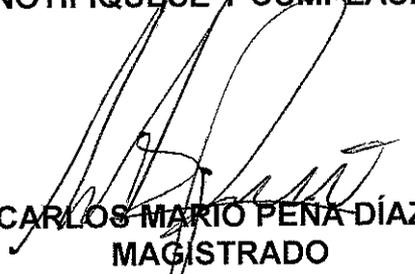
9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

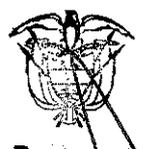
10.) Reconózcase personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora **Clara Isabel Plata Quintero**, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

11.) Niéguese por innecesaria, de conformidad con el artículo 168 del CGP, la petición previa solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12.) Niéguese por innecesaria la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercer interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **12 SEP 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00237-00
Actor : Beltsy Yolanda Bautista Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 44), y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora **BELTCY YOLANDA BAUTISTA JAIMES**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 0984 del 18 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para liberación de hipoteca.
- Que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996, que consagran su pago de manera retroactiva.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a la accionante la suma de \$ 35'169.322, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 0984 del 18 de diciembre de 2015, equivalente a \$27'151.029, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 22 de marzo de 1995, momento de su vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$ 62'320.351.

De otra parte no se pasa por alto que la parte demandante solicita como petición previa, se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, a efectos de que remitan copia auténtica del acto administrativo demandado, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, de una parte porque dicho documento fue aportado con el escrito de la demanda y obra a folios 24 al 27 del expediente, y de otra, porque de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la parte demandada allegar

el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, oportunidad en la cual se acompañan estos.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora Beltcy Yolanda Bautista Jaimes, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Finalmente el Despacho no desconoce que la parte demandante solicita, que sean vinculados como terceros interesados, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta, no obstante no se hará tal vinculación por considerarla innecesaria.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 0984 del 18 de diciembre de 2015**, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para liberación de hipoteca.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Beltcy Yolanda Bautista Jaimes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.879.853, y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

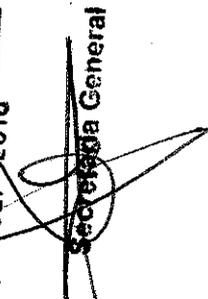
10.) Reconózcase personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal de la señora **Beltcy Yolanda Bautista Jaimes**, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

11.) Niéguese por innecesaria, de conformidad con el artículo 168 del CGP, la petición previa solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12.) Niéguese por innecesaria la vinculación del Municipio de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander como terceros interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 Sep 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00240-00
 Actor : Deibe Quintero Angarita
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 39), y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor **DEIBE QUINTERO ANGARITA**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue presentada con el objeto de que se declare:

- La nulidad parcial de la Resolución No. 03626 del 18 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante.
- Que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996, que consagran su pago de manera retroactiva.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar al accionante la suma de \$ 38'108.864, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución No. 03626 del 18 de septiembre de 2015, equivalente a \$24'203.189, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 22 de marzo de 1995, momento de su vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$ 62'312.053.

De otra parte no se pasa por alto que la parte demandante solicita como petición previa, se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a efectos de que remitan copia auténtica del acto administrativo demandado, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, de una parte porque la copia simple de dicho documento fue aportada con el escrito de la demanda y obra a folios 24 y 25 del expediente, y de otra, porque de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la parte

demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, oportunidad en la cual se acompañan estos.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal del señor Deibe Quintero Angarita, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Finalmente el Despacho no desconoce que la parte demandante solicita, que sea vinculado como tercer interesado, el Departamento Norte de Santander, no obstante no se hará tal vinculación por considerarla innecesaria.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 03626 del 18 de septiembre de 2015**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Deibe Quintero Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.167.393, y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del

CPACA, notifíquese al correo electrónico **notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com**

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar al doctor Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial principal del señor Deibe Quintero Angarita, y como apoderadas judiciales sustitutas a las doctoras Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

11.) Niéguese por innecesaria, de conformidad con el artículo 168 del CGP, la petición previa solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

12.) Niéguese por innecesaria la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercer interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

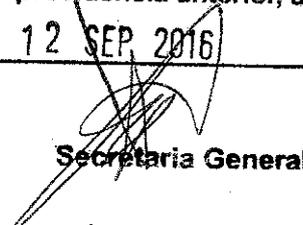

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 SEP 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado : 54-001-23-33-000-**2016-00290-00**
Actor : Campo Elías Peña Scarpetta
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta - Reparto, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Campo Elías Peña Scarpetta, a través de apoderado, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al demandante.

El expediente fue repartido inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 55), quien mediante auto del 12 de mayo de 2016 (fls. 57 a 60), con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, ordena la remisión del expediente a este Tribunal, por competencia en razón al factor territorial.

Por tal razón es repartido a este Despacho mediante Acta No. 2071 del 29 de junio de 2016 (folio 63).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

De igual manera, cuando se reclamen prestaciones periódicas, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, se estima la cuantía de la siguiente manera:

Afirma la parte actora que como la mesada indexada resulta inferior al salario mínimo, se toma el vigente para el año 2016, que corresponde a \$ 689.454, y que al multiplicarla por 42 mesadas equivalentes a los últimos 3 años, corresponde a un valor de **\$ 28.957.068** (ver folio 53).

Que asimismo, la cuantía estimada por los tres meses de alta reclamados, equivalen a **\$3'027.283,90** (ver folio 54).

De otra parte, como perjuicios morales solicita sean reconocidos 100 SMLMV a favor del demandante.

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el CPACA, a efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

En primer lugar debe advertirse, que conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, antes citado, la indemnización de los perjuicios morales no puede tenerse en cuenta a efectos de determinar la cuantía, habida cuenta que no son los únicos que se reclaman.

En razón de lo anterior, sólo el valor de lo que se pretenda por el reconocimiento de la pensión, desde que ésta se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, y el pago de los tres meses de alta, son los elementos que entrarían a constituir la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se debe tomar la pretensión mayor, la que en este caso corresponde al total del reconocimiento de las mesadas adeudadas en los últimos tres años; se tiene que esta fue estimada en \$ **28.957.068**, equivalente a **46.39 SMLMV**.

Entonces, teniendo en cuenta que esta cifra no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

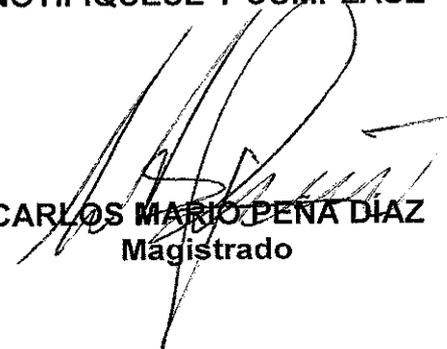
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderado, por el señor CAMPO ELÍAS PEÑA SCARPETTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 SEP 2016

Secretaría General

